

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024-2022-00168-00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 100
<b>Accionante</b>	<b>MARIA LUZ DARY MARTINEZ FLOREZ</b> 32.288.607
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	DERECHO DE PETICIÓN. DEBIDO PROCESO
<b>Decisión</b>	HECHO SUPERADO

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora **MARÍA LUZ DARY MARTÍNEZ FLÓREZ**, identificada con CC No. 32.288.607, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho constitucional de petición y al debido proceso que considera vulnerados por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición ante la accionada, el día 25 de enero de 2022 enviado a la Carrera 85 D No 46 A 65 -COMPLEJO LOGISTICO SAN CAYETANO CODIGO APOSTAL 11071 Y CALLE 49 No 50-21 EDIFICIO DEL CAFÉ POSI 14-CODIGO APOSTAL 050010, solicitando la revocatoria de decisión relativa a la aplicación del método técnico de Priorización.

Para fundamentar su petición refiere que es víctima de violencia por desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley. Que ha desarrollado el trámite de acuerdo a cada respuesta dada por la accionada teniendo claro que no está priorizada, sin embargo, considera que dichas respuestas son evasivas y no son concretas ya que no se establece una fecha cierta de pago de la medida de indemnización o como mínimo un turno, pues a la fecha no ha podido alcanzar el auto sostenimiento.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 25 de enero de 2022 (fecha incompleta)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 19 de abril de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante memorial del 25 de abril de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, la respuesta a la acción de tutela indicando al Despacho que la accionante **MARÍA LUZ DARY MARTÍNEZ FLÓREZ** se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Con respecto a la petición presentada por la accionada, informa que fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20224106181511 del 09 de marzo de 2022; no obstante, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, la comunicación fue nuevamente remitida mediante comunicación **20227209677691** del **21** de abril de **2022**, enviada al correo electrónico [MLUZDARY495@GMAIL.COM](mailto:MLUZDARY495@GMAIL.COM). dando alcance a la solicitud de revocatoria directa presentada por la accionante el 23 de febrero de 2022, relacionada con la indemnización administrativa.

Frente a la solicitud de indemnización administrativa del 20 de diciembre de 2019, radicado 1939062. Informa que la solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019- 726619 - del 28 de julio de 2020, en la que se decidió a favor de la accionante: *...” (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de la Resolución N.º 04102019- 726619 - del 28 de julio de 2020 no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud...”*

Que mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2021 se le explicó a la accionante, que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa para dicha vigencia, y también le indicó que procedería a aplicar el método técnico de priorización cada año hasta que el resultado permitiera el desembolso de la indemnización administrativa. Dado lo anterior manifestó la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo es requerido, toda vez que la Unidad debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativa.

En relación a la solicitud de revocar la decisión del método técnico, mediante la comunicación 20224106181511 del 09 de marzo de 2022 se le informó que “no es procedente aclarar, modificar o revocar en instancia de recurso, toda vez que el oficio al que usted hace referencia en su Recurso de Reposición no es un Acto Administrativo, sino una respuesta de la Unidad mediante la cual se le brindo información sobre el resultado de la Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización, ante la cual no proceden recursos”

Señala que el 30 de julio de 2021 aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en dicho año. En ese sentido y de acuerdo con el resultado se concluyó que NO era posible materializar la entrega de la medida reconocida en el presente caso por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Por consiguiente, para la Unidad para la Víctimas es imposible otorgar una fecha de pago de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019. Pues en el caso particular, el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2021.

Ahora bien, la nueva aplicación del Método Técnico de Priorización, en el caso particular, se efectuará el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado.

Finalmente indica que, en cuanto a la solicitud de no aplicación del método técnico, existe una imposibilidad jurídica y administrativa para atender favorablemente dicha petición, toda vez que dicho procedimiento se encuentra reglado en la Resolución 1049 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señora (a) MARIA LUZ DARY MARTINEZ FLOREZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Comunicación 20224106181511 del 09 de marzo de 2022
2. Alcance respuesta Petición Radicado Orfeo 20227209677691 del 21 de abril de 2022
3. Comprobante de envío de la comunicación 20227209677691 del 21 de abril de 2022

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **EL CASO CONCRETO**

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º). MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

“Estarásometidaatérminoespecialaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas neग्रillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.*

### **De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”*

### CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que la accionante pretende es que la entidad revoque de manera directa la decisión, en la cual adoptó el Método Técnico de Priorización y a su vez, se asigne fecha cierta en la cual se depositará el giro de la indemnización por desplazamiento forzado.

Está demostrado que la accionante envió derecho de petición el día 25 de enero de 2022, según copia cotejada por la empresa de correos, en el escrito indicó como dirección de notificación el correo electrónico [mluzdary495@gmail.com](mailto:mluzdary495@gmail.com)

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con la contestación presentada por la U.A.R.I.V. y las pruebas aportadas, se acreditó que la entidad emitió respuesta el 8 de marzo de 2022 bajo el radicado 20224106181511, comunicación en la que acepta que la petición fue recibida el día 27 de enero de 2022 y explica que mediante oficio del 25 de agosto de 2021, se le informó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa para dicha vigencia y se le indicó que procederían aplicar el método técnico de priorización cada año.

Igualmente le informa que no es procedente aclarar, modificar o revocar en instancia de recurso el oficio al que hace referencia en el recurso de reposición, por no ser un acto administrativo, sino una respuesta de la UNIDAD mediante la cual se le brindó información sobre el resultado de priorización de la entrega de la medida indemnizatoria y se atienden a lo resuelto en la Resolución No. 04102019-726619 del 28 de julio de 2020.

En el expediente se demostró que, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, se expidió una segunda comunicación con radicado **20227209677691** del **21** de **abril** de **2022**, enviada a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la presente acción de tutela.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, en comunicación con radicado: **20227209677691 del 21 de abril de 2022**, en la cual le informó a la accionante que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa para dicha vigencia, y también le indicó que procedería a aplicar el método técnico de priorización cada año hasta que el resultado permitiera el desembolso de la indemnización administrativa. Dado lo anterior manifestó la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo es requerido, toda vez que la Unidad debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativa y en cuanto a la solicitud de no aplicación del método técnico, existe una imposibilidad jurídica y administrativa para atender favorablemente dicha petición, toda vez que dicho procedimiento se encuentra reglado en la Resolución 1049 de 2019. Lo cual explicó a la accionante en los siguientes términos:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“...En atención a lo anterior, el 30 de julio de 2021 la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en dicho año. En ese sentido y de acuerdo con el resultado se concluyó que NO era posible materializar la entrega de la medida reconocida en el presente caso por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad. Por consiguiente, a la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019. Pues en el caso particular, el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme a la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2021.”*

*La Unidad para las víctimas le informa, el oficio de fecha 25 de agosto de 2021 se le informó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa para esta vigencia, y también se le mencionó que la Unidad procederá a aplicar el método técnico de priorización cada año hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa y así mismo mediante comunicación. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo requiere, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativa. En relación a la solicitud de revocar la decisión del método técnico, mediante la comunicación 20224106181511 del 09 de marzo de 2022 se le informó que “no es procedente aclarar, modificar o revocar en instancia de recurso, toda vez que el oficio al que usted hace referencia en su Recurso de Reposición no es un Acto Administrativo, sino una respuesta de la Unidad mediante la cual se le brindo información sobre el resultado de la Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización, ante la cual no proceden recursos” Finalmente, en cuanto a la solicitud de no aplicación del método técnico, existe una imposibilidad jurídica y administrativa para atender favorablemente dicha petición, toda vez que dicho procedimiento se encuentra reglado en la Resolución 1049 de 2019.*

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que las respuestas emitidas por la entidad accionada que fueron notificadas durante el trámite de la acción de tutela el 25 de abril de 2022, cumplen con los parámetros legales y jurisprudenciales, relativos al derecho de petición, habida cuenta que se le está contestando de fondo la solicitud de revocatoria presentada y se le explica además, los requisitos que debe cumplir para ser priorizado, indicando las razones por las cuales no se puede revocar y mucho menos dejar de aplicar el Método Técnico de Priorización, el cual se realizará en esta vigencia el 31 de julio del año 2022.

En consecuencia, al haber cesado, la vulneración del derecho de petición, con la notificación de las respuestas al accionante, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

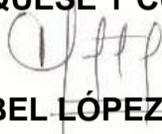
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la acción de tutela, promovida por la señora **MARIA LUZ DARY MARTÍNEZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.288.607**, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MABEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b641054f09c6628b5cbf1f8bd90994c6e594a8ccdf3301e654bd5f781d058e01**

Documento generado en 26/04/2022 11:18:59 AM



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>